

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

Doctor

Gustavo Zafra Roldan

Arbitro Único

ccya@ccc.org.co

Doctor

Luis Eduardo Arellano Jaramillo

Secretario

larellano@aja.net.co

Convocante. Promed Quirúrgicos EU
Nit. No. 900.026.143-2

Convocado. Logistics Solutions ACI S.A.S.
Nit. No. 900.720.404-6

Radicación. No. A-20220816/0870

Referencia. Alegatos de conclusión Logistics Solutions ACI S.A.S.

Respetado Señor Arbitro cordial saludo.

Yo, **Edgardo Roberto Londoño Álvarez**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial especial de la sociedad convocada, **Logistics Solutions ACI S.A.S.**, conforme lo acredita el poder que obra y consta dentro del expediente, me permito, dentro del término procesal correspondiente, presentar mis alegatos de conclusión escritos en los términos permitidos por el artículo 33¹ de la Ley 1563 de 2012, en los siguientes términos:

Primero. Determinación del Objeto del Litigio. Sea lo primero indicar que el objeto del litigio del presente proceso correspondió a la determinación si hubo o no incumplimiento por parte de la Convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S., en el marco de un contrato de compraventa de tapabocas celebrado con Promed Quirúrgicos E.U. (Escrito de Demanda y su Reforma), o si por el contrario fue éste último quien incumplió el mentado contrato, y en consecuencia debe cumplir con el contrato, y pagar por los perjuicios causados, incluyendo la cláusula penal (demanda de reconvención).

Esta precisión es fundamental efectuarla en el sentido que dentro del presente proceso la parte Convocante trajo a colación a través de diferentes correos electrónicos, declaración de la parte Convocante, y testimonios, argumentos precontractuales, a través de los cuales pretendió probar que lo fijado en el contrato es distinto a lo “previamente” establecido entre las partes, y bajo este “escenario precontractual” analizar el contrato celebrado entre las partes y su ejecución.

¹ **Artículo 33. Audiencias de alegatos y de laudo.** Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oirá en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

No obstante, lo anterior, estos argumentos quedaron desvirtuados, toda vez que: (i) Del escrito de demanda no se contempla pretensión alguna a través de la cual se pretenda demandar la nulidad, ineficacia o inoponibilidad (parcial o total) del contrato de compraventa celebrado entre las partes por lo que no están llamados a tenerse en cuenta las pruebas antes mencionadas; (ii) La fijación del objeto del presente litigio quedó definida en la determinación de la existencia o no del incumplimiento de alguna de las obligaciones fijadas en el contrato de compraventa y en consecuencia si está llamado a responder o no por los perjuicios causados y/o a continuar con la ejecución del mentado contrato; y (iii) Fue la misma parte Convocante quien, con fundamento en el contrato, convocó el presente tribunal arbitral, siendo ésta quien lo envió firmado a la Convocada.

Por lo anteriormente indicado, solicito, respetuosamente, al Tribunal, no tener en cuenta por impertinente, inconducente e inútil, las pruebas antes mencionadas, y las demás referentes a pretender demostrar una incongruencia entre la etapa pre y la contractual.

Segundo. Definiciones y Términos Contractuales Probados. Dentro del presente proceso se probó que los términos y definiciones del contrato de compraventa fueron los acordados entre las partes, y no tienen una definición distinta a la establecida en la práctica contractual y a la fijada en la RAE y/o demás doctrina especializada.

Dentro de las definiciones importantes que se probaron dentro del presente proceso, referentes todas al contrato de compraventa celebrado entre la Convocante y la Convocada el 08 de mayo de 2020, fueron las siguientes:

- I.- Se probó dentro del presente proceso que en el contrato de compraventa objeto de este proceso se definió como pago y no anticipo los dineros recibidos por Logistics Solutions ACI S.A.S. de parte de Promed Quirúrgicos EU, esto se probó de la siguiente forma:
- a.- Clausula segunda del contrato de compraventa celebrado entre las partes.
 - b.- Correos electrónicos, incluyendo el enviado por Promed Quirúrgicos EU en donde remite el contrato firmado de su parte para luego ser firmado por Logistics Solutions ACI S.A.S., en señal clara e inequívoca de que fue la Convocante quien hizo el contrato y lo firmó con carácter de aceptación.
 - c.- Declaración de parte del Sr. Juan Pablo Buenaventura Cuadros.
 - d.- Testimonio rendido por el Sr. Giancarlo Ferrari.

Se probó dentro de éste, que Logistics Solutions ACI S.A.S. utilizó los recursos recibidos de Promed Quirúrgicos E.U en la ejecución del mentado contrato, y se acreditó con: (i) Documentación remitida por Logistics Solutions ACI S.A.S. al ajustador de Seguros Suramericana S.A. en donde se acreditó el uso de cada peso en la ejecución y cumplimiento del mentado contrato; (ii) Informe y testimonio del ajustador designado por Seguros Generales Suramericana S.A., Juan Carlos Lurduy, en donde conceptúa el uso adecuado e integro de los dineros pagados por la Convocante a la Convocada; y (iii) Respuesta de Suramericana Seguros S.A. en donde señala, y ratifica, el adecuado uso del anticipo, según ellos.

Por lo anteriormente indicado quedó probado, más allá de toda duda, de manera suficiente y adecuada, con los documentos y testimonios rendidos que obran y constan dentro del presente proceso, que los dineros recibidos por Logistics Solutions ACI S.A.S. de parte de

Promed Quirúrgicos E.U., fueron utilizados, al cumplimiento y ejecución del contrato de compraventa de tapabocas celebrado entre estos.

II.- Se probó dentro del presente proceso que en el contrato de compraventa el segundo pago, fijado en la cláusula segunda, quedó definido como “(ii) un segundo pago equivalente al 10% del Precio Total al momento del embarque...” y no al BL (Bill of Landing en inglés o Guía de Carga en español), así como tampoco a que estuviera condicionado a la remisión de las guías ni ninguna condición adicional a la expresamente señalada, como lo pretendía hacer valer la parte Convocante, para argumentar a lo largo del proceso que nunca se le notificó los BL ni el embarque, esto se probó con los siguientes elementos materiales probatorios que obran y constan dentro del presente proceso:

- a.-** Clausula segunda del contrato de compraventa celebrado entre las partes.
- b.-** Correos electrónicos, incluyendo el enviado por Promed Quirúrgicos EU en donde remite el contrato firmado de su parte para luego ser firmado por Logistics Solutions ACI S.A.S., en señal clara e inequívoca de que fue la Convocante quien hizo el contrato y lo firmó con carácter de aceptación.
- c.-** Declaración de parte del Sr. Juan Pablo Buenaventura Cuadros.
- d.-** Testimonio rendido por el Sr. Giancarlo Ferrari.

Este es un punto de fundamental importancia, toda vez que es el principal argumento de la Convocante, en el sentido que, según ésta, nunca se le notificó el BL, guías, soportes y demás que permitieran saber el embarque y condiciones de la totalidad de las mercancías (tapabocas).

Sobre este punto se profundizará más adelante, sin embargo, desde ya es necesario advertir que dentro del presente proceso se probó que dentro del contrato de compraventa se estableció fue la notificación del embarque y no de un BL, por ser una operación multimodal (aérea, terrestre o marítima), en donde Logistics Solutions ACI S.A.S. podía usar, en el marco de la importación de los tapabocas, medios navales, aéreos o terrestres, motivo por el cual no se podía establecer un BL cuando, por lo general, este término se utiliza es para el transporte marítimo y la operación de importación se concretó de manera aérea.

Adicionalmente se debe tener presente que la parte Convocante no podía exigirle a la parte Convocada, haberle hecho entrega del BL (en caso de que se hubiera hecho la operación de importación vía marítima, toda vez que el BL es un título valor que acredita la propiedad de la mercancía (tapabocas), la cual siempre fue de Logistics Solutions ACI S.A.S. para efectos de nacionalización y demás.

III.- Se probó dentro del presente proceso que en el contrato de compraventa la notificación del embarque se fijó de manera pura y simple, y no quedó condicionada a ninguna clase de formalidad o condición, como lo pretendía hacer valer la parte Convocante, esto se probó:

- a.-** Clausula segunda del contrato de compraventa celebrado entre las partes.
- b.-** Correos electrónicos, incluyendo el enviado por Promed Quirúrgicos EU en donde remite el contrato firmado de su parte para luego ser firmado por

Logistics Solutions ACI S.A.S., en señal clara e inequívoca de que fue la Convocante quien hizo el contrato y lo firmó con carácter de aceptación.

- c.- Declaración de parte del Sr. Juan Pablo Buenaventura Cuadros.
- d.- Testimonio rendido por el Sr. Giancarlo Ferrari.

Contrario a lo que manifestó la Convocante, Promed Quirúrgicos E.U., Logistics Solutions ACI S.A.S., la notificación del embarque, que fue lo que contractualmente se definió entre las partes, fue una notificación pura y simple, se reitera, la notificación del embarque, lo cual se efectuó, inicialmente mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2020, en donde se notifica el inicio del llenado de los contenedores, y posteriormente mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2020, en donde se mencionan las guías de envío de la mercancía, en ese momento el 50% de ésta, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte Convocante, dentro del contrato no se estableció que se debía efectuar de una forma en particular ni adjuntar algún soporte adicional, ni que fuera el 100% de la mercancía, como mal pretendió aducirlo la parte Convocante.

Todo lo anterior se probó con los correos electrónicos que obran dentro del expediente, y adicionalmente con la declaración de parte rendida por el Representante Legal de Logistics Solutions ACI S.A.S. y el testimonio del Sr. Giancarlo Ferrari.

Tercero. Existencia de un Contrato de Compraventa. Se probó que dentro del presente proceso se está en el marco de un contrato de compraventa de tapabocas, celebrado por dos personas jurídicas, comerciantes ambas, por lo que su marco de referencia normativo se encuentra contenido en el artículo 905² del Código de Comercio, y con elementos esenciales definidos en el artículo 1857³ del Código Civil, bajo este escenario se tiene que los elementos esenciales del contrato, por mandato expreso de la Ley son la cosa y el precio, ambos los cuales quedaron fijados en las cláusulas segunda y tercera del contrato de compraventa celebrado entre las partes.

Bajo este escenario se tiene que según los artículos 947⁴ y 948⁵ del Código de Comercio, en concordancia con los 1928⁶ y 1932⁷ del Código Civil, la obligación principal y esencial del comprador (Promed Quirúrgicos E.U.) era haber pagado el precio convenido, y en los términos fijados, por lo

² ARTÍCULO 905. <DEFINICIÓN DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario. Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

³ ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:
La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

⁴ ARTÍCULO 947. <OBLIGACIÓN DE PAGAR EL PRECIO>. El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al momento de recibir la cosa.

⁵ ARTÍCULO 948. <MORA EN EL PAGO DEL PRECIO>. En caso de mora del comprador en el pago del precio tendrá derecho el vendedor a la inmediata restitución de la cosa vendida, si el comprador la tuviere en su poder y no pagare o asegurare el pago a satisfacción del vendedor. La solicitud del vendedor se tramitará como los juicios de tenencia, pero podrá solicitarse el embargo o secuestro preventivos de la cosa. Cuando el vendedor obtenga que se decrete la restitución de la cosa tendrá derecho el comprador a que previamente se le reembolse la parte pagada del precio, deducido el valor de la indemnización o pena que se haya estipulado, o la que en defecto de estipulación fije el juez al ordenar la restitución.

⁶ ARTICULO 1928. <OBLIGACION DEL COMPRADOR>. La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.

⁷ ARTICULO 1932. <EFECTOS DE LA RESOLUCION POR NO PAGO>. La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigir las dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada. El comprador, a su vez, tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio. Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

que, al no haberlo hecho, y haber pretendido cambiar las condiciones de pago (de forma unilateral), elemento esencial del contrato de compraventa, incurrió en un claro y evidente incumplimiento, con las consecuencias que legalmente le corresponden por esta circunstancia.

Estas circunstancias se probaron dentro del presente proceso a través de los siguientes elementos materiales probatorios que obran y constan dentro de este:

- I.- Contrato de compraventa celebrado el 08 de mayo de 2020.
- II.- Numeral (ii) de la cláusula segunda del contrato de compraventa celebrado entre las partes en donde se fijó las condiciones de pago.
- III.- Correos electrónicos del 14 de mayo de 2020 y el del 26 de mayo de 2020 en donde Logistics Solutions ACI S.A.S. notifica el embarque de la mercancía, en los términos fijados en el contrato.
- IV.- Correos electrónicos de Promed Quirúrgicos EU en donde reconocen el no pago y el cambio de las condiciones de pago.

Cuarto. *Principales Obligaciones del Contrato de Compraventa Celebrado entre Las Partes.* Se probó que el contrato de compraventa celebrado entre las partes, se contemplaron y fijaron, entre otras, las siguientes obligaciones con cargo a cada una de las partes intervinientes (comprador y vendedor), en un orden lógico y cronológico:

Nacimiento del Contrato:	Firma del contrato de compraventa por comprador y vendedor Fecha: 08 de mayo de 2020).
Primera Obligación:	Constitución garantías por parte de Logistics Solutions ACI S.A.S. a favor de Promed Quirúrgicos E.U. Fecha: 11 de mayo de 2020 Fundamento: Numeral (i) de la cláusula segunda del contrato de compraventa en concordancia con la cláusula quinta.
Segunda obligación:	Primer pago equivalente al 40% del total por parte del Comprador a favor del Vendedor. Fecha: Entre el 12 y 13 de mayo de 2020. Fundamento: Numeral (i) de la cláusula segunda del contrato de compraventa).
Tercera Obligación.	Notificación (pura y simple) del embarque de la mercancía por parte del Vendedor al Comprador. Fecha: 14 y 26 de mayo de 2020. Fundamento: Numeral (ii) de la cláusula segunda del contrato de compraventa).
Cuarta Obligación.	Segundo pago equivalente al 10% del precio total. Fecha: Debió hacerse por la parte Convocante el 26 de mayo de 2020 pero nunca lo hizo.

Fundamento: Numeral (ii) de la cláusula segunda del contrato de compraventa.

Quinta Obligación.

Entrega de las primeras 100.000 unidades por parte del vendedor al comprador.

Fecha: Debió efectuarse entre el 26 y 31 de mayo de 2020, siempre y cuando el comprador (el Convocante) hubiera efectuado el pago.

Fuente: Obligaciones concurrentes según cláusula segunda y tercera del contrato de compraventa.

Sexta Obligación.

Entrega de las segundas 100.000 unidades y pago del 50% restante.

Fecha: Nunca nació a la vida jurídica toda vez que estaba condicionado a la entrega de los primeros 100.000 tapabocas.

Fuente: Obligaciones concurrentes según cláusula segunda y tercera del contrato de compraventa.

Este correspondió al principal debate dentro del presente proceso, toda vez que la parte Convocante pretendió aducir que la entrega de los tapabocas no estaba condicionada al segundo fijado en el numeral (ii) de la cláusula segunda del contrato, y adicionalmente, insistió en manifestar que nunca le fue notificado el BL de los tapabocas, en consecuencia, nunca estuvo obligado a cumplir con éste pago, y que bajo estas circunstancias fue Logistics Solutions ACI S.A.S., quien incumplió con los plazos de entrega, desconociendo además el principio legal de que las partes firmantes quedan obligadas a cumplir un contrato desde que se celebra, y no puede aducirse que el no requerimiento del otro contratante es una excusa o justificación para no cumplir, conforme se indicó en la jurisprudencia citada en el escrito de contestación de demanda y en el escrito de demanda de reconvención.

El primer argumento a través del cual se desvirtuó lo señalado por la parte Convocante, es el mandato legal contenido en el artículo 1609⁸, en concordancia con el 1546⁹ del Código Civil, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, citada en el escrito de contestación de demanda, que fijan la excepción legal de contrato no cumplido, cuya aplicación fáctica y jurídica es aplicable al presente proceso por los siguientes argumentos:

- I.- Se probó que se está en el marco de un contrato bilateral y oneroso de compraventa de tapabocas.
- II.- Se probó que en el marco del contrato de compraventa celebrado se fijaron unas obligaciones a cargo de cada una de las partes, con unas condiciones de pago y fechas de entrega para su cumplimiento, en especial, de la parte

⁸ **ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>**. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

⁹ **ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>**. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

compradora (Promed Quirúrgicos E.U.) la de pagar por la mercancía (tapabocas).

- III.- Se probó que la Convocada (Logistics Solutions ACI S.A.S.) cumplió con todas y cada una de sus obligaciones, lo que lo convierte en la parte cumplida o dispuesta a cumplir, y el 14 y 26 de mayo de 2020 notificó el embarque del 100% de la mercancía a la Convocante (Promed Quirúrgicos E.U.), y fue ésta quien incumplió con el segundo pago, toda vez que nunca lo hizo (parte incumplida).

La Convocante (Promed Quirúrgicos E.U.) debía hacer los pagos establecidos en los numerales (i) y (ii) de la cláusula segunda del contrato de compraventa, previo a la entrega de las primeras 100.000 unidades, equivalentes al 50% del total.

No tiene sustento factico ni jurídico alguno, pretender que la vendedora, la convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S., hiciera entrega del 50% de la mercancía, cuando se le había pagado el 40%, cuando en el contrato de compraventa, objeto de este proceso, no se estableció esa condición, y mucho menos se indicó que mi representada (Logistics Solutions ACI S.A.S.) sería financiadora de la Convocante.

- IV.- Se probó que producto del incumplimiento por parte de la Convocante, Promed Quirúrgicos E.U., mi representada, la Convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S., por mandato expreso legal no estaba obligada a continuar ni cumplir con las obligaciones derivadas del contrato, hasta que la primera cumpliera o se allanara a cumplir, lo cual nunca ocurrió.

- V.- Adicional al incumplimiento de la parte Convocante, Promed Quirúrgicos E.U., luego ésta pretendió cambiar, unilateralmente, uno de los elementos esenciales del contrato de compraventa celebrado, como lo es la forma de pago, toda vez que, a través de dos correos electrónicos, y lo ratificó la declaración de parte rendida por el propietario y representante legal de la Convocante, todas las cuales obran y constan dentro del presente proceso, se probó que el Dr. Rafael Ávila, dueño y representante legal de la Convocante, formuló dos propuestas de pago distintas a las señaladas en el contrato, las cuales, a la postre, tampoco cumplió.

Producto de lo anterior, está probado, más allá de toda duda, que la parte incumplida fue la parte Convocante, Promed Quirúrgicos E.U., y en consecuencia mi representada, la Convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S., no estaba obligada a seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas en el contrato de compraventa, y además, al ser parte cumplida, es quien tiene la legitimación en la causa para demandar la resolución o cumplimiento del contrato, como se hizo en la respectiva demanda de reconvención, no siendo dable para la parte Convocante, en su condición de parte incumplida, demandar la indemnización de perjuicios.

Quinto. Cumplimiento de las Obligaciones por parte de la Convocada (Logistics Solutions ACI S.A.S). Se probó que la convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S., cumplió con todas y cada una de las obligaciones a su cargo fijadas en el contrato de compraventa celebrado, hasta el momento en que la parte Convocante, debió cumplir con la suya, que era la de efectuar el pago, momento en el cual, producto del incumplimiento del Convocante, y por expreso mandato legal, la Convocada puede hacer uso de la excepción legal de *contrato no cumplido*.

No obstante no haber recibido el segundo pago, mi representada, la Convocada, siguió cumpliendo con sus obligaciones, y procedió a la importación y nacionalización de las 200.000 unidades de tapabocas, como quedó probado dentro del presente proceso.

El cumplimiento de las obligaciones por parte de la Convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S., se probó dentro del presente proceso de la siguiente forma:

- I.- Se probó que Logistics Solutions ACI S.A.S. cumplió con la constitución de las garantías fijadas en el contrato de compraventa, tan es así que producto de estas Seguros Generales Suramericana se encuentra convocada dentro del presente tramite arbitral.
- II.- Se probó que Logistics Solutions ACI S.A.S., notificó a Promed Quirúrgicos del embarque de los tapabocas mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2020, y en especial el del 26 de mayo de 2020 bajo asunto *fwd: comprobante de pago Logistic – Promed / J2311.*, el cual se extracta en la siguiente forma:

El mar., 26 de may. de 2020 a la(s) 15:29, Angie Vanessa Gil (inside01@lsaci.com) escribió:
Buen día estimados
En adjunto enviamos video de producción de la mercancía que fue terminada el pasado miércoles 20 de mayo de 2020, donde se emitió comunicado notificando la situación actual de fedex, en adjunto para su conocimiento.

A continuación informamos guías con fedex despachadas para este embarque :

770478474132 Entregada el sábado 23 de mayo , con estimado de arribo a Colombia el día 27 de mayo , tracking actual en Memphis
770478326366 Recepcionada por fedex el viernes 22 de mayo , con estimado de arribo el día 27 de mayo, tracking actual en Memphis
770478406231 , Recepcionada por Fedex el día Lunes 25 de Mayo, con estimado de arribo el día 28 de Mayo , tracking actual Shanghai
770533764940 , Recepcionada por fedex el día martes 26 de mayo (hora local china) , con estimado de arribo a Colombia el 29 de mayo de 2020
770534482796 Recepcionada por fedex el día martes 26 de mayo (hora local china) , con estimado de arribo a Colombia el 29 de mayo de 2020

ps:[mailto:google.com/mail/u/1/?ik=7ee2c68f6&view=pt&search...ead-f1c3a1745772996164182832&siml=msg-f1c3a1745772996164182832 Página 4 de 12

reio de Londoño y Fernandez Abogados Consultores - Fed: Comprobantes pago Logístico - Promed/2311

28/10/22, 9:04 p.m.

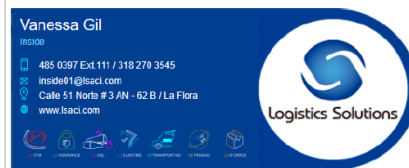
Las guías anteriormente mencionadas corresponden a la primer entrega por cien mil unidades , para la segunda entrega de cien mil unidades confirmaremos una vez sean despachadas la guías , ya que por la situación presentada por Fedex, logistics solutions habia determinado ceder inventario terminado y embarcado en el contenedor **FSCU 7884556** , el cual infortunadamente tuvo retraso para salir de china de 8 días y actualmente cuenta con estimado de arribo a los ángeles para el 8 de junio , donde posteriormente tomará vuelo para colombia con destino a Cali el 11 de Junio.

Logistics solutions como operador logístico determinará ceder inventario de este contenedor a nuestro pedido si Federal express corporation, confirma nueva congestión y no recepcionará carga para su despacho, de lo contrario continuaremos con el despacho de guías diario para confirmar estatus

Agradecemos tener presente que una vez las cargas arribadas a colombia, deben pasar por procesos logísticos en zona franca para su posterior nacionalización y despacho a su compañía, una vez la mercancía se encuentre en zona franca le será notificado para envío de funcionario de promed para su respectiva verificación

¡En Logistics Solutions movemos el mundo para que tus negocios sigan abriendo fronteras!

Atentamente – Best Regards,



De este correo es importante traer a colación la trazabilidad de la información que las guías reflejaban en su momento de la siguiente forma:

I.- La guía 770478474132, con 15.780 tapabocas, con arribo el 27 de mayo de 2020

(folio 279 pruebas aportadas Logistics Solutions ACI S.A.S.)

(Folio 5626 pruebas aportadas Logistics Solutions ACI S.A.S.)

II.- La guía 770478326366 con 16.500 tapabocas y con arribo el 27 de mayo de 2020

(folio 320 pruebas aportadas Logistics Solutions ACI S.A.S.)

(Folio 318 pruebas aportadas Logistics Solutions ACI S.A.S.)

III.- La guía 770478406231 con 16.500 tapabocas y con arribo el 28 de mayo de 2020

(folio 297 pruebas aportadas Logistics Solutions ACI S.A.S.)

S.A.S.) (Folio 5610 pruebas aportadas Logistics Solutions ACI S.A.S.)

(folio 297 pruebas aportadas Logistics Solutions ACI S.A.S.)

(Folio 238 pruebas aportadas por Logistics Solutions ACI S.A.S.)

(Folio 238 pruebas aportadas por Logistics Solutions ACI S.A.S.)

20203832983705

(Folio 314 pruebas aportadas por Logistics Solutions ACI S.A.S.)

V.- La guía 770534482796 (esta guía FedEx decidió no volarla después de recepcionarla, por modificación de pesos transportados en sus aviones, pero se reemplazó por la guía que teníamos en tránsito: No. 770559805597 arribo de 16.500 tapabocas el 27 de mayo de 2020:

<https://www.fedex.com/shipping/shipmentConfirmationAction.handle?method=doContinue>

(Folio 221 Pruebas Aportadas por Logistics Solutions)

(Folio 314 pruebas aportadas por Logistics Solutions ACI S.A.S.)

(Folio 5794 pruebas aportadas por Logistics Solutions ACI S.A.S.)

(Folio 316 pruebas aportadas por Logistics Solutions ACI S.A.S.)

 **Londoño & Fernández**
Abogados Consultores

Email Directo: elondono@lofeabogados.com y/o erla.robertolondono@gmail.com
 Email Auxiliares Jurídicos: auxierla@gmail.com y/o auxierla4@gmail.com y/o auxierla06@gmail.com
 Calle 8 # 8 – 54, Barrio Santa Rosa
 Santiago de Cali – Colombia
 Celular Directo: + (57) 3113392860
 Celular Auxiliares Jurídicos: + (57) 3234658237 y/o 3166033423
 Teléfono: + (57) 2 4026793

729 MIA 74486252		MC-45469	
Shipper's Name and Address YIMU CAHE IMPORT&EXPORT CO. LIMITED 1400 XISS ROOM B 14/F WAI HEN COMM CENTER 383 HENNESSY ROAD WAN CHAI, HK TEL/FAX 0579-85272180		Shipper's Account Number Air Waybill MC CARGO GROUP MC CARGO GROUP, INC. 950 E. PICO BLVD LOS ANGELES CA 90021	
Consignee's Name and Address INVERCOMET INTERNACIONAL DEL VALLE SAS NIT. 901246355-6 TRASLADO BODEGA NUEVA LOGISTICA SAS ZONA FRANCA DEL PACIFICO NIT 90075755-8 PALMIRA VALE COLOMBIA 765331 CARLOS BUENAVENTURA 316 3580566		Consignee's Account Number Freight Prepaid - FILE 22365 Ref: 05554005-1517 DIETRICH LOGISTICS INTERNACIONAL SAS NIT 900082 958-8 CNA BRO NO. 252-86 OF 317 BOGOTA, COLOMBIA +571 (571) 4275155	
MC CARGO GROUP, INC. 950 E. PICO BLVD LOS ANGELES CA 90021 Agent's IATA Code 01108890016		Freight Prepaid Freight Prepaid - FILE 22365 Ref: 05554005-1517 DIETRICH LOGISTICS INTERNACIONAL SAS NIT 900082 958-8 CNA BRO NO. 252-86 OF 317 BOGOTA, COLOMBIA +571 (571) 4275155	
Origin MIA - MIAMI Destination CLO - TAMPA CARGO Transit CALI		Weight 3547 Volume 7,819.6 Unit K Unit L	
Handling Instructions CARGO EN TRANSITO DESTINO FINAL CALI / FINAL DESTINATION CALI		Remarks KN95 MASK (NON MEDICAL) FSCU7884056505GPFK13831980	

Se precisa que, como se indicó a lo largo del presente proceso Logistics Solutions ACI S.A.S., estaba obligada a entregar unos tapabocas, y no unos en particular, a Promed Quirúrgicos E.U., por lo que Logistics Solutions ACI S.A.S. hizo uso de los tapabocas que tenía en tránsito y en nacionalización, por lo que nunca hubo incumplimiento por parte de la Convocada.

Sexto. Incumplimiento del Contrato y Cambio de una de las Condiciones Esenciales del Contrato de Compraventa. Se probó que fue la parte Convocante, Promed Quirúrgicos EU, a través de su propietario y Representante Legal, Dr. Rafael Ávila, quien incumplió el contrato de compraventa, al no efectuar el segundo pago fijado en el numeral (ii) de la cláusula segunda del mentado contrato, lo cual se probó con los siguientes elementos materiales probatorios que obran y constan dentro del presente proceso:

Rafael Ávila <rafavila@promed-quirurgicos.com>
Para: David Vega <davidv13@bnc.com>
CC: Dr. David Martínez <SMART7760@bnc.com>, "CC: CC: Harold Lucero" <hazard011@gmail.com>, Oscar Gomez Cardona <oscar070@hotmail.com>, Juan Buenaventura <@buenaventura@bnc.com>, Giancarlo Fernán <gfernandez@bnc.com>, Carlos Buenaventura <@buenaventura@bnc.com>, Alejandro Fernán <@buenaventura@bnc.com>
"Otra Branch Manager" <buenaventura@bnc.com>, Alejandro Fernán <@buenaventura@bnc.com>, Erika Rodríguez <erika@promed-quirurgicos.com>, Julian Quiroz <@buenaventura@bnc.com>, Alejandro Vega <@buenaventura@bnc.com>

Buenos días!

Muchas gracias por la atención de hoy y la comprensión de la situación actual.

Como saben el giro 180° del mercado nos trae de poner en una posición de pérdida al perder el contrato de preventivo que ya teníamos por 60% del total de la mercancía... Así las cosas tenemos que pedir a ustedes el entendimiento de la situación y buscar conjuntamente salir de este apuro en el que nos encontramos.

Explicamos la Opción de rescatar parte o la totalidad de la mercancía a otro país por las opciones comerciales que pudiéramos tener... Pero se hace inviable, razón por la cual tomamos la decisión de comercializar en Colombia la totalidad de las unidades.

De esta manera reprogramamos el cómo proceder, a manera de encontrar una solución viable desde las condiciones de mercado la oferta y demanda que hacen inviable el Proyecto como fue planteado desde su concepción y por tal razón solicitamos cambiar la forma de pago acorde a la situación y con los mejores salientes de parte de nosotros para dar cumplimiento a la prestación prometemos realizar 3 pagos para cubrir el saldo del total de la operación tiempo y cantidad de entrega de mercancía en situables, recibiendo el pago dentro la mercancía correspondiente a las unidades que corresponda en monto de dinero.

Por favor confirmar la aceptación de la propuesta con el ánimo de dar solución a esta difícil situación que nos da la actualidad.

Atte: Rafael Ávila
Gerente General
by miki.

(Firma digitalizada)

Rafael Avila <rafavela@promed-quirurgicos.com>
Para: Efra Rodriguez <erfrad@promed-quirurgicos.com>
CC: ALEJANDRO MUJICA <ajmujica@promed-quirurgicos.com>, JOHAN RODOLFO GUERRERO <jgwarro@promed-quirurgicos.com>
16 de junio de 2020, 23:11
Nadales no tenemos pagari
Esperar por favor a mi Confirmación para realizar el pago y monto
Atentamente,
Rafael Avila
Gerente General
by móvil.
(PromedQuirgicos)

Fecha de Pago	Monto Pago	Cantidad (KMS)	Fecha de Entrega	Forma de Pago
12/05/2020	612.000.000	80.000	10/07/2020	Contingencia Recorta
30/07/2020	300.000.000	36.000	30/07/2020	Cheque de gerencia
10/07/2020	300.000.000	36.000	10/07/2020	Cheque de gerencia
13/07/2020	117.210.000	136.000	13/07/2020	Cheque de gerencia
TOTAL CREDITO	939.210.000	208.000		
Reservación	40.710.000			
Total Contrato	1.630.000.000			

El pago será contraentrega de la mercancía en la ciudad de Bogotá a través de cheque de gerencia.

NOTA: El día de hoy hemos solicitado al banco de Coccidente la emisión de un cheque de Gerencia a nombre de Logística por valor de 300 millones de pesos. Los emisoramos una imagen una vez esté emitido para que ustedes puedan validar con el banco la autenticidad del mismo y reuenden que será entregado únicamente contra la recepción de la mercancía a satisfacción, en calidad y presentación del producto, las cantidades entregadas deberán ser acorde en valor a pagar según correspondi.

Esto es derivado retero de la necesidad de materializar la generación de recursos ante la comercialización de la mercancía, y así lograr la finalización de este contrato.

Para mayor claridad:

cantidad de entrega para 3 de mayo 2020

Cantidad a entrega de tapabocas KN95 -

1.50.000 unidades correspondientes al anticipo ya realizado por valor de \$ 602 millones de pesos el pasado 12 de Mayo de 2020.

2. 30.000 unidades correspondientes a cheque de gerencia emitido con fecha del día de hoy 2 de Julio de 2020.

Totales a entregar: 116.000 unidades de tapabocas KN95, con las características contadas y la documentación correspondiente.

Espero este sea lo suficientemente claro para estar apreciaciones equivocadas!

Atentamente,

Rafael Avila

Gerente General

PROMED QUIRURGICOS

Cambiamos para mejorar pensando en nuestros Clientes.

We change to improve thinking of our Clients.

Address: Carrera 67 No. 43 - 17

Ber Sante Grego ZIP Code: 111321

PKX + (57) 121 43 88 Bogotá

International telephone + 1 352 505 1816

E-mail: rafavela@promed-quirurgicos.com

Bogotá - Colombia.

AVISO LEGAL

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial o reservada profesional. No está permitida su reproducción o distribución en la información impresa de PROMED QUIRURGICOS. Si usted no es el destinatario final por favor abstenerse o informarnos por esta vía. De conformidad con lo previsto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, "Por la cual se otorga el deber de secreto a la información de datos personales" y con el Decreto 1377 de 2013, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuya responsable es PROMED QUIRURGICOS, cuya finalidad es entregar los productos de los bienes de interés de los clientes de la empresa cliente.

Puede usted ejercer sus derechos de acceso, corrección, supresión, renovación o retiro por afectación sobre sus datos, mediante escrito dirigido a PROMED QUIRURGICOS a la dirección de correo electrónico: quejas@promed-quirurgicos.com.co indicando en el asunto, el derecho que desea ejercitar o mediante correo ordinario remitido a la Dirección General de P.T. de 17 de la ciudad de Bogotá D.C.

LEGAL WARNING

This message and its attachments are addressed exclusively to the recipient and may contain confidential information subject to professional secrecy. Reproduction or distribution is not permitted without the express permission of PROMED QUIRURGICOS. If you are not the final recipient please delete it and let us know by email. In accordance with the provisions of Colombian Statutory Law 1581 of 2012, "By which general provisions are established for the protection of personal data" and following the provisions of the Decree 1377 of 2013, "Which partially regulates law 1581 of 2012", the holder consents to have his data, voluntarily provided, become part of a database, which PROMED QUIRURGICOS is responsible for, which purpose is to structure the purposes of the databases of the clients of the client company.

Juan Buenaventura <buenaventura@laci.com>
Para: Efra Rodriguez <erfrad@promed-quirurgicos.com>
CC: Rafael Avila <rafavela@promed-quirurgicos.com>, Dr. Saul Martinez <SMART7406@yahoo.com>, Oscar Gomez Cardona <OscarG70@hotmail.com>, "CC: Harold Lozano" <hlozano0517@gmail.com>, Giancarlo Ferrari <gferrari@laci.com>, David Vargas <davargas11@laci.com>, Asesoramiento Promed <asesoramiento@promed-quirurgicos.com>, Johán Guisela Lozano <jgwarro@promed-quirurgicos.com>, Alejandro Mujica <ajmujica@promed-quirurgicos.com>
HOLA RAFAEL,
Muy buenas tardes:

La propuesta que está haciendo usted en su correo del día de hoy, corresponde a una modificación unilateral de lo pactado en el Contrato de Compra/Venta suscrito por las partes el pasado 8 de mayo.

Por consiguiente y con el fin de avanzar de común acuerdo con esta negociación, le solicito el favor de reunirse con nuestro abogado el Dr. Julián Andrés Ortiz Carrillo quien se encuentra mañana en Bogotá. Por favor confirmar por esta vía la hora y lugar de la reunión para informarle al Dr. Ortiz.

Quedo al pendiente de su pronta respuesta.

Cordialmente,

Juan Pablo Buenaventura C.

(Texto creado automáticamente)

Rafael Avila <rafavela@promed-quirurgicos.com>
Para: Juan Buenaventura <buenaventura@laci.com>
CC: David Vargas <davargas11@laci.com>, Dr. Saul Martinez <SMART7406@yahoo.com>, Oscar Gomez Cardona <OscarG70@hotmail.com>, "CC: Harold Lozano" <hlozano0517@gmail.com>, Giancarlo Ferrari <gferrari@laci.com>
Buenos días!

Sr. Juan Buenaventura recibe un cordial saludo!

Quisiera pedirle me confirme la entrega de la mercancía ya paga y así poder gestionar el pago propuesto de 300MM...

Permítame ratificar nuestra conversación del día de ayer...

Hasta no recibir mercancías a satisfacción por los valores ya pagos, no realizaremos ningún pago adicional...

Le pido por favor diligencia para gestionar esta entrega y así salir de esta situación con prontitud!

Muchas gracias por sus muy prontas noticias!

Rafael Ariza <rafel@londonofernandez.com>
Para: Juan Buenaventura <juanbuenaventura@londonofernandez.com>
CC: Dr. Saul Martínez <SMA777@londonofernandez.com>, Oscar Gomez Cardona <OscarGomezCardona@gmail.com>, "CC: Harold Lozano" <Harold0517@gmail.com>, Giancarlo Fariel <gfariel@londonofernandez.com>, David Vargas <davidvargas11@londonofernandez.com>, Asesoramiento Promed <asesoramiento@londonofernandez.com>, Johan Gutierrez Lozano <johangutierrezlozano@londonofernandez.com>, Erika Rodriguez <erika@londonofernandez.com>, Alejandro Mejia <alejandromejia@londonofernandez.com>
2 de julio de 2020, 10:39
Respetado Sr. Juan Buenaventura, reciba un cordial saludo!
Permítame de antemano disculpar con usted que los eventos hasta la fecha no son evasivos como usted lo menciona, que es ofensiva su posición y la forma en como denuncia las circunstancias!
Pero esto no se trata de nada diferente sino de negocios, dicho negocio se encuentra contractualmente establecido y permítame ratificar nuestra posición de llevar a buen fin!
Quiero ser muy claro en nuestra posición respecto a los pagos subyacentes:
SOLO REALIZAREMOS PAGOS SUBSIGUIENTES CONTRA LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA QUE DEBE CORRESPONDER EN CANTIDAD DE UNIDADES AL VALOR PRODO, PARA BRINDAR CONFIANZA, EN LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA SE HARÁ ENTREGA SIMULTÁNEAMENTE UN CHEQUE DE GERENCIA DE UN BANCO A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA LOGISTICS COMO SE ENCUENTRA CONTRACTUALMENTE VINCULADA.
NO REALIZAREMOS PAGOS ANTICIPADOS O ADELANTADOS
Los pagos online dependen del cumplimiento de la entrega proyectada acorde a nuestro plan de pago y flujo de caja!
La mercancía deberá llegar a nuestras bodegas en la ciudad de Bogotá (Venezuela, Camerún, Etiopía, etc.) para los días propuestos de pago y así no retrasar dichos pagos!
Como lo he enunciado en repetidas oportunidades, necesitamos la mercancía para comercializar y de esta manera lograr los recursos para finalizar la operación comercial como lo hemos planteado.
Espero Ud. pueda brindarnos la compensación en producto que menciono a manera de entendimiento a la situación actual si es de su haber!
Plan de entrega y pagos:

De todos estos correos electrónicos, los cuales no fueron tachados por la parte Convocante, y que además expresamente los reconoció en la declaración de parte Convocante, se tiene probado, más allá de toda duda, que fue precisamente ésta (Promed Quirúrgicos E.U.) quien reconoce no efectuar el segundo pago establecido en el numeral (ii) de la cláusula segunda.

Adicionalmente, de estas pruebas, se desprende, sin mayor esfuerzo interpretativo, que fue la parte Convocante quien pretendió modificar uno de los elementos esenciales del contrato de compraventa celebrado entre las partes, y, además, como se aprecia en el último, señalo que era su postura casi que impositiva, indicando que *no se efectuarían pagos anticipados o adelantados* cuando en el contrato se estableció precisamente lo contrario.

Elemento de prueba contundente, para acreditar el incumplimiento de la parte Convocante, y la arbitrariedad con que pretendió cambiar las condiciones contractuales.

Sexto. Fundamento Legal y Jurisprudencial Aplicable al Caso. Dentro del presente proceso se probó, como se indicó anteriormente, el claro incumplimiento por parte de la Convocante, el cual el ajustador de la llamada en garantía resumió, en su informe de ajuste de manera concreta en los siguientes términos:

“Que entre PROMED QUIRURGICOS EU (COMPRADOR) y LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S (VENDEDOR), se suscribió un contrato de compraventa el día 8 de mayo de 2020.

Conforme al artículo 905 del Código de Comercio, “La compraventa es un contrato en el que una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero...”.

La doctrina especializada, al tratar los requisitos esenciales para la validez del contrato de compraventa, señalan que “... Tanto el precio como la cosa, se requieren, como elementos esenciales, para que el contrato de compraventa tenga vida jurídica. Si no se dan estos dos extremos no hay compraventa. ...”

El artículo 1602 del Código Civil, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Por su parte, el artículo 822 del Código de Comercio, prevé que “Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho

civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.

Entre las características del contrato de compraventa, encontramos que el mismo es bilateral, consensual y es oneroso; características estas que de manera unilateral pretendió cambiar PROMED, quien a pesar de su dicho, no cumplió con el pago del precio en la forma pactada, sino que de manera sistemática y reiterada cambió las condiciones de pago, alegando circunstancias extrañas al negocio jurídico perfeccionado, como se desprende de correos electrónicos de fecha 13 y 14 de julio de 2020 recaudados en desarrollo de la labor de ajuste.

Siendo ello así, al disponer a su arbitrio de uno de los elementos esenciales del contrato (el precio), terminó generando una imposibilidad jurídica de ejecución, y sabido es que la doctrina en relación con la imposibilidad señala que: “Si el acreedor sabía de la imposibilidad, mal podría reclamar indemnización alguna por una frustración a él imputable. Sería un ejemplo de aplicación del discutido principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans, o de venire contra factum proprium”.

En ese entendido la ausencia del pago en la forma pactada (segundo pago 10% contra embarque y tercer pago, 50% del valor total del contrato contra entrega de las segundas 100.000 unidades), y a partir de ello, el cambio de las condiciones y tiempos para el pago, y la incorporación de una condición no prevista en el negocio jurídico inicial, cual es, pago contra flujo de caja (necesitamos la mercancía para comercializar y de esta manera lograr los recursos para finalizar la operación comercial), terminaron generando la frustración del contrato de compraventa, y su terminación por parte del vendedor, - materializada en comunicación de fecha 14 de julio de 2020, en la cual, LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S., anuncia la terminación del contrato de compraventa suscrito con PROMED por incumplimiento imputable al COMPRADOR, y que harán efectiva la cláusula penal pactada y acudirán al juez del contrato (Tribunal de Arbitramento) -, la cual, precedió la “reclamación”.

A más de lo anterior, estamos frente a un evento de exceptio non adimpleti contractus, expresión legítima de defensa que el ordenamiento le concede al acreedor-deudor de prestaciones correlativas, y que, en cierta manera, va atado a la exigibilidad de las prestaciones, núcleo central de la controversia que se presenta entre las partes co-contratantes. En la “reclamación” (hecho tercero) el asegurado (comprador) alude a que independiente de lo previsto en la cláusula segunda (forma de pago), salvo lo referente al anticipo, el vendedor se comprometió a entregar los tapabocas en dos tiempos, una entrega inicial, correspondiente a 100.000 tapabocas, dejando de lado que el valor de dichas unidades equivale al 50% del valor del contrato, y no existía obligación de financiación a cargo del vendedor, por lo cual, para exigir la entrega de las 100.000 unidades, debía preceder el pago de los dos primeros instalamentos pactados

contractualmente (40% de anticipo y 10% contra embarque), porcentajes además que guardan correspondencia con el porcentaje del anticipo pactado en la cláusula 5.1. (50% del valor total del contrato), por lo que no se puede escindir las obligaciones recíprocas, y no se puede predicar que independientemente de lo previsto en la cláusula segunda, pues, está regula uno de los elementos esenciales del contrato, que como hemos visto, sin dicho elemento no subsiste el contrato o degenera en otro.

Ahora bien, en este caso, la obligación de entregar los 100.000 tapabocas estaba sujeta al pago conforme a lo previsto en la cláusula segunda del contrato, en los términos y condiciones pactadas, lo cual, no ocurrió y no ha ocurrido, por el contrario, existe evidencia de intentos de cambiar lo pactado a instancias del comprador, y “Su incumplimiento, o sea el no realizar el o los actos necesarios del caso, expone al sujeto a verse en condiciones adversas, al no poder disfrutar de la protección del derecho o no poder oponer el suyo a otras personas, o a ser calificado adversamente”. En esa medida, no se puede predicar el incumplimiento en la entrega del producto pagado, pues, en la realidad, no se pagó el producto, se realizó un giro parcial del anticipo, que resulta ser inferior al valor del amparo de anticipo asegurado, de una parte, y al valor de la mercancía que se pretendía se entregara, 100.000 tapabocas, pues, el costo de los 100.000 tapabocas, si tomamos el precio unitario y lo multiplicamos por el número de unidades, asciende a \$815.000.000,00.

Si en gracia de discusión se tuviese como pago la suma de \$652.000.000,00 (40% del precio total contratado) girada a título de anticipo (parcial, pues, el mismo correspondía al 50% del precio total contratado), estaríamos frente a un pago anticipado, y no a un anticipo, y correspondería a 80.000 tapabocas, lo que impediría exigir 100.000 más aún, cuando entre las características del contrato de compraventa, es que es de ejecución instantánea y no de tracto sucesivo, pues, en este evento, degeneraría en otro negocio jurídico que no es objeto de cobertura.

Así las cosas, si bien es cierto a la fecha no se evidencia entrega de las unidades de tapaboca por parte del LOGISTICS, (vendedor), no surge responsabilidad contractual - o por lo menos no está acreditada por ningún medio probatorio diferente al dicho del comprador -, pues, en el presente caso, concorre un incumplimiento previo de PROMED (comprador) en el pago del precio en la forma pactada, que impide que surja el incumplimiento. En ese entendido, al existir obligaciones correlativas, y/o recíprocas, y en el entendido que PROMED no ha cumplido las suyas, (pago del precio en la forma pactada) lo que, de cara al presunto incumplimiento, conlleva la imposibilidad de exigir a la otra parte, LOGISTICS (vendedor) el cumplimiento.

Sobre el particular, la jurisprudencia respecto de la petición de declaratoria de incumplimiento, definitoria para el caso en observancia, señaló: “Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte

del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.” Recuérdese que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”.

Frente a la conducta asumida por el comprador, no encontramos explicación diferente a la pérdida del interés, la cual en principio no afecta al deudor, y de la misma no se puede extraer responsabilidad contractual con base en la cual pueda declararse el incumplimiento, y hacer efectiva la garantía de cumplimiento. Esta pérdida de interés puede ser legítima, pero no imputable al contratista. A lo sumo, podríamos hablar de un riesgo de empresa, atribuible única y exclusivamente al asegurado PROMED QUIRURGICOS EU.” (Subrayas y negrillas propias)

Todo este recuento factico es necesario enmarcarlo dentro del marco jurídico fijado en la Ley y la Jurisprudencia para los casos de incumplimiento y/o resolución de los contratos bilaterales y onerosos en el marco legal colombiano, para lo cual, como lo es la **Sentencia SC 3666 – 2021, Radicación No. 66001-31-03-003-2012-00061-01**, Magistrado ponente, **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, en donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó, entre otras consideraciones que:

a.- La acción de cumplimiento tiene que fracasar, por quedar insatisfecho el presupuesto de que el demandante hubiera honrado lo suyo, o al menos, se hubiese allanado a hacerlo en la forma y tiempo debidos.

b.- Por las mismas razones anotadas, “se viene a menos” la primera pretensión subsidiaria, ya que le está vedado al contratante que incumple sus obligaciones acudir a la resolución del contrato, si se tiene en cuenta, además, que “las obligaciones contraídas eran sucesivas, y antes de la firma de la escritura se requería el pago de la segunda cuota, para proceder con posterioridad a la entrega del bien y a la satisfacción de la totalidad del precio”.

c.- Sea lo primero recordar que, a propósito de la hermenéutica del artículo 1546 del Código Civil, ha sido doctrina constante de la Sala, la de que únicamente el contratante cumplido de las obligaciones que le corresponden en el respectivo contrato, o por lo menos el que se ha allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede reclamar la resolución del contrato y el regreso de las cosas al estado inicial con la indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha honrado las suyas¹⁰.

d.- Lo que significó durante mucho tiempo para la Sala, que si las dos partes que celebraron un contrato lo incumplen, no asiste a ninguna de ellas el derecho a resolverlo al amparo del artículo 1546 ibídem, que lo concede exclusivamente al que cumplió sus obligaciones o al que se había allanado a cumplirlas¹¹.

¹⁰ CSJ SC de 12 de agosto de 1974.

¹¹ Al respecto aparece, por ejemplo, la sentencia de casación de 9 de junio de 1971, en la que se señaló: “Se puede pedir que se declare resuelto el contrato bilateral ‘en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado’, no en caso de no cumplirse por ambos”.

*e.- En orden de lo expuesto, **es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios**, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido [...] En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem.*

La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales”.

(...)

*“En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el **contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar**; y puede demandarla en el evento de **desacato recíproco y simultáneo** si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios (CS SC1662 de 2019) ...” (Subrayas y negrillas a manera de énfasis)*

De todo lo mencionado por la Corte, es claro que, para el contratante incumplido, en este caso la Convocante, no le es dable demandar la terminación del contrato ni mucho menos la indemnización de perjuicios, toda vez que esta postura solo le es dable al contratante cumplido, en este caso mi representada, la Convocada, más aún si se tiene en cuenta la existencia de prestaciones recíprocas, es decir, en el presente caso debió la Convocante cumplir con el segundo pago establecido, para poder ahí si reclamar el cumplimiento de mi representada.

Adicionalmente también permite tener certeza que en el presente caso no se está en presencia de un incumplimiento mutuo ni simultáneo, que le permita a cualquiera de los contratantes demandar la terminación del contrato, sin la indemnización de perjuicios, toda vez que la cláusula segunda (pago) condicionaba la tercera (entrega de la mercancía), en consideración a que se fijó y acordó una forma de pago, previo a la entrega, que en el presente caso no cumplió la parte Convocante.

En igual sentido en **Sentencia SC1170-2022, Radicación No. 11001-31-03-036-2013-00031-02**, Magistrado ponente, **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, Aprobado en sala de decisión virtual del siete de abril de dos mil veintidós, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó, entre otras consideraciones que:

a.- De entrada, se refirió a las acciones de resolución o cumplimiento consagradas en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, según la naturaleza del contrato celebrado; puntualizó, con ayuda de la jurisprudencia, que de esas prerrogativas dispone el contratante que atendió o procuró satisfacer sus deberes contractuales frente al que no lo hizo; y que para el éxito del proceso dirigido a obtener uno de esos fines, deben acreditarse todos los presupuestos que le son propios, a saber: “(i) existencia de un contrato bilateral válido; (ii) que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir; y (iii) que el demandado haya incumplido”.

b.- Las obligaciones puras y simples son aquellas que no están sometidas a plazo o condición, en contraposición de las que sí lo están, cuya exigibilidad sobreviene en un momento posterior al de su surgimiento, es decir, cuando se cumpla el plazo, esto es, cuando llega “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación” (art. 1550, C.C.), o la condición, es decir, acontezca el hecho “futuro, que puede suceder o no” (art. 1530, ib.).

c.- Sobre el particular, la Corte tiene dicho:

En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. **No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 ibídem).** En esta última especie de obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente.

De manera semejante, en las obligaciones condicionales, como lo declara el artículo 1542 de la misma obra, no puede exigirse su cumplimiento sino verificada la condición totalmente.

(...)

Adviértese, pues que en las obligaciones puras y simple, es uno mismo el tiempo en que se forma el manantial de donde proceden, uno mismo aquel en que la obligación nace y uno mismo el de su exigibilidad; (...) (CSJ, SC del 8 de agosto de 1974, G.J., t. CXLVIII, págs. 192 a 198; se subraya).

d.- Mientras que el incumplimiento deriva de la sola insatisfacción del pago en el tiempo debido, la mora exige adicionalmente la concurrencia de otro elemento como es la culpabilidad del deudor, que a términos del artículo 1608 del Código Civil se presupone en dos supuestos: cuando la obligación no se ha cumplido “dentro del término estipulado” (numeral 1º); y cuando “la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla” (numeral 2º). Ello es lógico, de conformidad con “el principio dies interpellat pro homine, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface el compromiso dentro de plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios” (CSJ, SC del 24 de septiembre de 1982). En los demás casos, es necesario que el deudor haya “sido reconvenido judicialmente por el acreedor” (numeral 3º)

e.- Al respecto, es necesario memorar lo expresado por la Sala de hace ya bastante tiempo:

¿Qué es la mora? Es un incumplimiento calificado que produce ciertas consecuencias jurídicas. No todo incumplimiento produce mora; pero sí toda mora supone un incumplimiento. Los efectos del incumplimiento son unos, los de la mora son otros. En consecuencia, lo que el artículo 1609 dice es que en los contratos bilaterales si ambos han incumplido, de ninguno se podrán predicar los efectos que surgen de la mora, únicamente se les pueden aplicar los efectos propios del incumplimiento. ¿Cuáles son los efectos de la mora? Tres, a saber: 1) Permite cobrar perjuicios (C.C., arts. 1610 y 1615) 2) Hace exigible la cláusula penal (C.C., arts. 1594 y 1595); y 3) Invierte el fenómeno de la carga del riesgo sobreviniente respecto de la cosa debida (art. 1731 y 1733).

Es decir, en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido -por lo que no se encuentran en mora, aclara ahora la Corte- ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente. Eso, y nada más, pero tampoco nada menos, es lo que dice el artículo 1609. Entonces, surge el gran interrogante. ¿Se puede exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación si el deudor no está en mora? Obvio que sí. La exigibilidad surge del incumplimiento, no de la mora. Ello es claro. Pero si alguna duda quedara sobre el particular, la despeja el artículo 1594 del Código Civil, que dice: ‘Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal...’ ¿Puede quedar alguna duda? Antes de constituirse al deudor en mora el acreedor puede demandar la obligación principal, pero no puede demandar la pena (CSJ, SC del 7 de diciembre de 1982, G.J., t. CLXV, págs. 341 a 350; se subraya).

f.- En tiempo más próximo, la Corporación reiteró:

(...) significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicas diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelación puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento ese a partir del cual puede exigirse el pago de los perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal que entonces se torna exigible de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.

(...) Como se ve por lo expuesto, si una de las partes contratantes incumple con sus obligaciones, el acreedor, por el solo hecho de este incumplimiento no puede reclamar el pago de los perjuicios que le hubieren sido causados con él, pues para ello se requiere constituir en mora al deudor.

(...) Sin embargo, en manera alguna puede aseverarse que el acreedor se encuentre entonces impedido para exigir el cumplimiento de la prestación que se le debe, pues este derecho surge de la exigibilidad de la obligación pactada en el contrato y no de la exigencia de la mora, que son, sin duda, fuentes diferentes. Porque desde aquel momento pueden los contratantes reclamar el cumplimiento de la obligación contractual cuya certeza jurídica resulta indiscutible (...) (CSJ, SC del 10 de julio de 1995, Rad. n.º 4540; se subraya).

De todo el recuento factico y jurídico se pueden extraer, sin mayor esfuerzo interpretativo las siguientes conclusiones que quedaron probadas dentro del presente proceso:

- (i) El incumplimiento del contrato de compraventa objeto de este proceso, se dio, pero por la parte Convocante, quien a pesar de habérsele notificado que el 26 de mayo de 2020 (hay una notificación previa a esta de mayo 14-se adjunta en el cuerpo del correo), la mercancía se encontraba embarcada, no realizó el segundo pago al que se obligó;
- (ii) Se demostró que si el Convocante hubiere efectuado el pago en esa fecha la nacionalización y entrega de los tapabocas se hubiera podido dar en los tiempos fijados en el contrato;
- (iii) Se demostró que las demoras en la nacionalización se debieron a una orden dada por el Ministerio de Salud, quien, a través del INVIMA, ordenó el 26 de mayo de 2020 (fecha en que ya se encontraban en trámite de nacionalización la mercancía) la re habilitación del usuario en el VUCE, constituyéndose esta circunstancia en una orden de autoridad competente, es decir una causal de fuerza mayor eximente de responsabilidad; y

(iv).- Se demostró que fue la parte Convocante quien reconoce expresamente su incumplimiento a través de diferentes correos electrónicos, y fue quien empezó a proponer “formulas” para subsanar este incumplimiento, fórmulas que, aun en gracia de discusión y de haber sido planteadas de forma unilateral y no aceptadas por mi representada (la Convocada), tampoco cumplió.

Por lo anteriormente indicado solicito a su señoría deprecar las pretensiones invocadas por la Convocante en contra de mi representada, y en consecuencia exonerar a la parte Convocada de cualquier sanción y/o condena.

Con fundamento en lo anteriormente indicado, solicito, respetuosamente al Tribunal, denegar las pretensiones invocadas por la parte Convocante, acceder a las excepciones de mérito propuestas por la parte Convocada, y acceder a las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda de reconvencción.

Atentamente.

Edgardo Roberto Londoño Álvarez

C.C. No. 1.130.678.939 expedida en Cali

T.P. No. 214.480 del Hon. C. S. de la J.

Apoderado Judicial Logistics Solutions ACI S.A.S.